



PIBISI

Análisis Real Decreto-ley 5/2023,
modificaciones realizadas a la
Ley 10/2010 de prevención del
blanqueo de capitales y de la
financiación del terrorismo

Juan Francisco Carlavilla Ruiz





Introducción

El pasado 28 junio se publicó el Real Decreto-ley 5/2023. Este Real Decreto-ley modifica en dos artículos lo dispuesto en la normativa de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Esta modificación no ha sido tan amplia y profunda como la establecida por el [Real Decreto-ley 7/2021](#), no obstante ha modificado aspectos relevantes del Registro de Titularidades Reales.

El objetivo de esta norma es doble. En primer lugar, busca transponer ciertos aspectos de la de la normativa europea que no fueron debidamente transpuestos. Específicamente, disposiciones contempladas por la [Quinta Directiva](#). Y, en segundo lugar, busca adecuar la norma a lo establecido por el [Tribunal de Justicia de la Unión Europea](#) en materia de acceso por parte de terceros al [Registro de Titularidades Reales](#).

La Quinta Directiva modificó los artículos 30 y 31 de la Directiva matriz — [Directiva 2015/849](#) —. En el apartado 1 de artículo 30 la norma europea contemplaba la necesidad de que los Estados miembros garantizaran un régimen sancionador en materia de información sobre la titularidad real. Con la redacción dada por el Real Decreto-ley actual se establece que el «incumplimiento de la obligación de identificación e información al Registro Central de Titularidades Reales» dará lugar a una infracción administrativa.

El Ministerio de Justicia será el encargado de establecer la gravedad de las infracciones y su posible sanción

Como ya mencionamos en el artículo principal sobre el [Registro de Titularidades Reales](#), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea limitó el acceso al Registro de Titularidades Reales al público general ya que entendía que atenta contra derechos fundamentales. Para paliar esto, se estableció la posibilidad de acceso por terceros que pudieran demostrar un interés legítimo. El Real-Decreto ley también añade que, reglamentariamente se podrán establecer «presunciones de interés legítimo».

Por otro lado, también se recalca que los sujetos obligados no solo se basarán el lo establecido en el Registro de Titularidades Reales para su diligencia debida, sino que deberán recabar información de otras fuentes — salvo en algunos supuestos de diligencia debida simplificada —.



A continuación se muestra la leyenda para el control de cambios de los artículos analizados:

- ~~texto removido~~
- **texto añadido**
- texto sin modificación



Índice

Disposición adicional tercera — Registro de Titularidades Reales.....	2
Disposición adicional cuarta — Acceso al Registro de Titularidades Reales.....	2



Disposición adicional tercera — Registro de Titularidades Reales

Se **añade** un apartado 7 en la disposición adicional tercera relativo al incumplimiento de la obligación de identificación e información al Registro Central de Titularidades Reales.

———— Control de cambios ————

7. El incumplimiento de la obligación de identificación e información al Registro Central de Titularidades Reales, así como de aquellas otras obligaciones previstas en el Real Decreto de creación de dicho Registro para las personas jurídicas, fideicomisos tipo trust y entidades o estructuras sin personalidad jurídica dará lugar a una infracción administrativa.

Corresponderá al Ministerio de Justicia la determinación de la gravedad de cada una de las infracciones, la determinación de las posibles sanciones a imponer en relación con cada infracción, el establecimiento del procedimiento sancionador y la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora derivada del incumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior.


Disposición adicional cuarta — Acceso al Registro de Titularidades Reales

Se **modifican** los apartados 2, 3 y 4 de la disposición adicional cuarta.

———— Control de cambios ————

[...]

2. Los sujetos obligados de la Ley 10/2010, de 28 de abril, tendrán acceso a la información vigente contenida en el Registro y recabarán prueba del registro o un extracto de este para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de identificación del titular real. ~~A tal efecto, en los casos de relaciones de negocios o clientes de riesgo superior al promedio, los sujetos obligados no se basarán únicamente en la información contenida en el registro, debiendo realizar comprobaciones adicionales.~~



Los sujetos obligados no se basarán únicamente en la información contenida en el registro, debiendo realizar comprobaciones adicionales, salvo en los casos de relaciones de negocios o clientes sometidos a medidas simplificadas de diligencia debida y siempre que la información obtenida sea razonablemente satisfactoria y no ofrezca motivos de sospecha.

3. ~~Los terceros~~ **Las personas u organizaciones** no incluidas en los apartados anteriores **que puedan demostrar un interés legítimo en su conocimiento** podrán acceder exclusivamente a los datos consistentes en el nombre y apellidos, mes y año de nacimiento, país de residencia y de nacionalidad de los titulares reales vigentes de una persona jurídica o entidad o estructura sin personalidad jurídica, así como a la naturaleza de esa titularidad real, en particular, al dato de si la misma se debe al control de la propiedad o al del órgano de gestión de la misma.

4. El acceso a la información disponible en el Registro requerirá la previa identificación del solicitante, la acreditación de la condición en la que se solicita el acceso ~~y, en el caso de información sobre fideicomisos tipo trust~~ y la demostración de un interés legítimo por las ~~particulares~~ **personas u organizaciones** en su conocimiento, en los términos que se establezcan reglamentariamente. Asimismo, será obligatorio el previo pago de una tasa que cubra el coste del Registro y, en su caso, el de las fuentes de los datos incluidos en el mismo, por el sistema que se establezca reglamentariamente. No será exigible el pago de tasas en los accesos realizados por autoridades públicas, notarios y registradores.

En tanto no se apruebe el importe de la tasa del registro, los sujetos obligados y las personas u organizaciones con interés legítimo podrán acceder gratuitamente al mismo.

Reglamentariamente se podrán establecer presunciones de interés legítimo en el acceso a la información por parte de personas u organizaciones.

[...]